



Roj: **SAP BI 2129/2014 - ECLI:ES:APBI:2014:2129**

Id Cendoj: **48020370062014100505**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Bilbao**

Sección: **6**

Fecha: **31/03/2014**

Nº de Recurso: **181/2013**

Nº de Resolución: **90157/2014**

Procedimiento: **Rollo apelación abreviado**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ PUENTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**OFICINA COMUN DE TRAMITACION PENAL  
ZIGOR-ARLOKO IZAPIDEEN BULEGO OROKORRA  
AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA  
BIZKAIAKO PROBINTZIA AUZITEGIA**

Sección 6ª

6. Sekzioa

**BARROETA ALDAMAR, 10-3ª planta**

Teléfono / Telefonoa: 94 401.66.68

Fax/Faxa: 94 401.69.92

**RECURSO / ERREKURTSOA: Rollo ape.abrev. / E\_Rollo ape.abrev. 181/2013- - OCT**

Proc. Origen / Jatorriko prozedura: Procedimiento abreviado / Prozedura laburtua 366/2011

Jdo de lo Penal nº 1 (Barakaldo)

Atestado nº/ Atestatu zk.: NUM000

Apelante/Apelatzailea: Carlos Alberto

Abogado/Abokatua: ALBERTO JIMENO LEGARDA

Procurador/Procuradorea: IDOIA GUTIERREZ LOPEZ

**SENTENCIA N° 90157/2014**

ILMOS/AS. SRES/AS.

PRESIDENTE DON ANGEL GIL HERNANDEZ

MAGISTRADO DON JOSE IGNACIO AREVALO LASSA

MAGISTRADA DOÑA Mª DEL CARMEN RODRIGUEZ PUENTE

En BILBAO (BIZKAIA), a treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

VISTOS en segunda instancia, por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de BIZKAIA, los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 366/11 ante el Juzgado de lo Penal nº 1 de BARAKALDO por hechos constitutivos, aparentemente, de un delito de **CONTRA LA SALUD PUBLICA**, en la que figura como acusado **Carlos Alberto**, cuyas circunstancias personales constan en autos, representado por el/ la Procurador/a Sr/a. GUTIERREZ y defendido por el/la Letrado/a Sr/a. JIMENO. Siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal.



Expresa el parecer de la Sala, como Magistrada Ponente a la Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> DEL CARMEN RODRIGUEZ PUENTE.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de lo penal nº 1 de los de dicha clase de Barakaldo, se dictó con fecha 7 de mayo de 2.013 sentencia en la que se declaran expresamente probados los siguientes Hechos:

" **ÚNICO** .- *Que probado y así declara que el acusado Carlos Alberto, mayor de edad, sin antecedentes penales, en fecha que se desconoce, en todo caso anterior y próxima al día 3 de diciembre de 2009, siendo propietario de la granja "Clasificadora de Huevos Bidotzi", sita en el Camino a Mello nº 7 de la localidad de Muskiz (Vizcaya), sin prescripción facultativa y sin la debida diligencia en su proceder, encontrándose las gallinas enfermas, diluyó 10 mililitros de una sustancia que luego resultó ser enrofloxacin en 800 litros de agua, y la suministró a las gallinas ponedoras de la granja; procediendo posteriormente a la comercialización de los huevos producto de las mismas en, al menos, cinco establecimientos de la zona, durante el plazo de dos meses aproximadamente, hasta el resultado positivo del análisis, poniendo en peligro la salud de los consumidores.*

*Tras las oportunas tomas de muestras de huevos frescos en la granja por el Inspector de Sanidad, dieron positivo a una sustancia llamada enrofloxacin, antibiótico del grupo de las quinolonas, cuya utilización no está permitida en animales que producen huevos para el consumo humano, según el Reglamento CEE 2377/90 del Consejo de 26 de junio de 1990, vigente en el momento de los hechos, el cual ha sido derogado por el actual vigente Reglamento UE 37/2010 de la Comisión de 22 de diciembre de 2009, de semejante contenido que el anterior.*

*El uso de esta sustancia en animales cuya carne y/o huevos se destina al consumo humano, ocasiona un conjunto de complicaciones entre las que destacan: Infecciones múltiples. Reacciones antifalácticas por hipersensibilidad a las quinolonas. Aparición de gérmenes resistentes a los antibióticos. Efectos adversos específicos a nivel del cartílago de crecimiento, provocando alteraciones en los condorcitos y erosiones de los cartílagos que soportan mayor peso, provocando afectación de niños y adolescentes, asimismo, importante el efecto sobre lactantes cuando el consumo de productos animales contaminados es llevado a cabo por mujeres en época de lactancia. Fotosensibilidad. Alteraciones en los espermatogénesis y mutagenicidad. El efecto de este compuesto es acumulativo, de modo que su uso continuado aumenta el riesgo de efectos adversos. Su uso no está permitido en animales cuyos productos están destinados al consumo humano".*

*Como consecuencia de estos hechos, pese a poner en peligro la salud de los consumidores, no se evidencia que resultaron terceros perjudicados."*

El fallo de la indicada sentencia dice textualmente:

"Que **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a Carlos Alberto, como autor penalmente responsable de un delito CONTRA LA SALUD PUBLICA de los artículos 364.1 y 2.1º y 367 CP, cometido por imprudencia grave, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de **SIETE MESES DE PRISION**, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, **MULTA DE CUATRO MESES CON UNA CUOTA DIARIA DE OCHO EUROS**, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 C.P e **inhabilitación especial** para el ejercicio de oficio, industria o comercial de cualquier manera relacionado con la actividad de crianza, distribución, sacrificio o comercialización de cualquier tipo de animales cuyas carnes o productos se destinen al consumo humano por tiempo de **dos años**.

Imponiéndole, asimismo, el pago de las costas del procedimiento."

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por la representación de D. Carlos Alberto en base a los motivos que en el correspondiente escrito se indican y que serán objeto del fondo del recurso.

**TERCERO.-** Elevados los Autos a esta Audiencia, se dio traslado de los mismos al Magistrado/a Ponente a los efectos de acordar sobre celebración de vista y, en su caso, sobre admisión de la prueba propuesta.

**CUARTO.-** No estimándose necesaria la celebración de vista, quedaron los autos vistos para sentencia.

## HECHOS PROBADOS

**UNICO** .- Se asumen y tienen por reproducidos los fijados como tales en la sentencia recurrida.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO



**PRIMERO.**- La parte recurrente manifiesta en el escrito de interposición del recurso de apelación como motivos de impugnación: error en la apreciación de la prueba; error en la tipificación de los hechos por infracción de precepto penal, de precepto constitucional así como violación del principio de proporcionalidad de la pena y in dubio pro reo.

**SEGUNDO .- I .** Dadas las alegaciones efectuadas para fundamentar el recurso de apelación debe recordarse que, conforme a reiterada jurisprudencia, la valoración de la prueba por parte del Juzgador de instancia en uso de la facultad que le confieren los arts. 741 y 973 de la LECrim y sobre la base de la actividad desarrollada en el juicio oral y la observancia de los principios de inmediación, oralidad y contradicción a que esta actividad se somete, conducen a que por regla general deba concederse singular autoridad a la apreciación de la prueba llevada a cabo por el Juzgador en cuya presencia se practicaron pues de tales ventajas, derivadas de la inmediación y contradicción en la práctica de la prueba carece el Tribunal de apelación llamado a revisar esa valoración en la segunda instancia; lo que justifica que deba respetarse en principio el uso que haya hecho el Juez de su facultad de apreciar en conciencia las pruebas practicadas en juicio, reconocida por el art. 741 LECrim , siempre que tal proceso valorativo se motive o razone adecuadamente en la sentencia ( sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de diciembre de 1985 , 13 de junio de 1986 , 13 de mayo de 1987 y 2 de julio de 1990 ; sentencias del Tribunal Supremo de 15 de octubre y 7 de nov. de 1994 , 27 de septiembre 1995 y 12 marzo 1997 ). Únicamente su criterio valorativo deberá rectificarse cuando éste carezca del necesario apoyo de pruebas válidamente constituidas e incorporadas al proceso de forma legítima, o cuando en verdad sea ficticio por no existir el imprescindible soporte probatorio de cargo, vulnerándose entonces el principio de inocencia, o bien cuando un detenido y ponderado examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del Juzgador «a quo» de tal magnitud y diafanidad que haga necesaria, con criterios objetivos, y sin riesgo de incurrir en subjetivas interpretaciones del componente probatorio existente en autos, una modificación de la realidad fáctica establecida en la resolución apelada, siendo doctrina reiterada en este sentido de la denominada jurisprudencia menor la que expresa que sólo podrá rectificarse la valoración probatoria de instancia por inexactitud o manifiesto y patente error en la apreciación de la prueba, o cuando el relato histórico fuere oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en si mismo; o cuando haya sido desvirtuado por probanzas practicadas en segunda instancia.

Aplicando la doctrina que se acaba de exponer al caso que nos ocupa, debemos señalar la parte apelante no ha acreditado dato alguno del que se desprenda error en la valoración de la prueba efectuada por la Juzgadora, sino que trata de sustituir el criterio de la Juzgadora, imparcial, objetivo y fundamentado en el análisis de la prueba practicada que lleva a cabo en primero de los fundamentos de derecho de la sentencia recurrida, por el suyo propio parcial e interesado, lo cual no resulta admisible en apelación. La juez «a quo» ha motivado el porqué de su convicción de que los hechos se produjeron tal como se narran en el factum de la sentencia recurrida no resultando la valoración de la prueba realizada ilógica ni irracional ni absurda toda vez que el acto del juicio oral informó la médico forense Sra. Socorro quien realizó el informe obrante a los folio 104 y 105, siendo así que se trata de una perito imparcial y objetiva con conocimientos científicos adecuados al objeto de la pericia y para dictaminar sobre cuestiones de salud de las personas, a los folios 5,1,8, 12 a 15 y 46 a 54 constan las actas realizadas por D. Secundino , Inspector del Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco y por D. José , veterinario de Servicio de Ganadería de la Diputación Foral y los resultados obtenidos, en el acto del juicio oral han prestado declaración D. Secundino , D. José , D. Abel que era el Coordinador de Residuos en Vizcaya-Unidad de Sanidad Alimentaria y los testigos D. Demetrio y el veterinario D. Isidoro , pruebas con capacidad para acreditar que en fecha 3-12-2009 en el centro de embalado/clasificadora de huevos Bildotzi sito en camino de Mello 7 de Muskiz cuyo responsable es el acusado D. Carlos Alberto , D. Secundino , Inspector del Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco recogió una muestra de huevos frescos de marca Bildotzi, categoría A y estampado en la cascara de cada uno de ellos con el nº de productor NUM002 (acta NUM001 ) y en el análisis que de dicha muestra se realizó en el Laboratorio Normativo del Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco se detectó la presencia de Enrofloxacin en cantidad superior a 2 ug/KG (cantidad estimada 13 ug/Kg), sustancia que según el Reglamento CEE 2377/90 DEL Consejo de 26 de junio 1990 y el posterior Reglamento UE nº 37/2010 de la Comisión de 22 de diciembre de 2009 relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación, no está permitida usarla en animales que producen huevos para el consumo humano; que como consecuencia del hallazgo de enrofloxacin, que es un antibiótico prohibido en avicultura de puesta de gran persistencia en el organismo y largo periodo de supresión, el día 10-2-2010 los inspectores D. Secundino y D. José giraron una visita de inspección al centro de embalado/clasificadora de huevos Bildotzi sito en camino de Mello 7 de Muskiz cuyo responsable es el acusado D. Carlos Alberto y recogieron dos muestras de huevos frescos de marca Bildotzi, categoría A y estampado en la cascara de cada uno de ellos con el nº de productor NUM002 , una muestra fue recogida en el acta NUM003 y la otra muestra fue recogida en el acta NUM004 y en los análisis que posteriormente se efectuaron de dichas muestras en el Laboratorio Normativo del Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco, en la muestra del acta NUM004 se detectó Enrofloxacin en cantidad superior a 2 ug/KG (cantidad



estimada 11 ug/Kg) y en la muestra del acta NUM003 se detectó Enrofloxacin en cantidad superior a 2 ug/KG (cantidad estimada 27 ug/Kg) tras lo que se acordó la inmovilización cautelar de la producción de huevos, en la visita de inspección efectuada el día 10-2-2010 los inspectores D. Secundino y D. José comprobaron que el libro registro de tratamientos estaba todo blanco y solo figura una fecha de inicio y final "20/11/09" no apareciendo en el mismo la administración de Enrofloxacin ni receta ni veterinario y retiraron el medicamento administrado Ganadexil Enrofloxacin de laboratorios INVESA formato bote de un litro en el que se había gastado aproximadamente dos taponos (10 ml.) y el prospecto de este medicamento ganadero advertía que no está permitido su uso en aves cuyos huevos se destinen a consumo humano; asimismo resulta acreditado que la Enrofloxacin es un antibiótico del grupo de quinolonas de uso exclusivo en veterinaria cuya utilización no está permitida en animales que producen huevos destinados al consumo humano ya que dicha sustancia, que tiene gran persistencia en el organismo y pasa a los huevos de las gallinas a las que se ha administrado, ocasiona una serie de complicaciones entre las que destacan infecciones múltiples, reacciones anafilácticas por sensibilidad a las quinolonas, aparición de gérmenes resistentes a los antibióticos, efectos adversos específicos a nivel del cartílago de crecimiento, provocando alteraciones en los condorcitos y erosiones de los cartílagos que soportan mayor peso provocando afectación de niños y adolescentes, con importante efecto sobre lactantes cuando el consumo de los productos contaminados es llevado a cabo por mujeres en época de lactancia, fotosensibilidad y alteraciones en la espermatogénesis y mutagenicidad, siendo acumulativo el efecto del compuesto de modo que su uso continuado aumenta el riesgo de sus efectos adversos, por lo que es peligroso para salud de las personas. Como se ha dicho, la médico forense es una perito imparcial y objetiva con conocimientos científicos adecuados al objeto de la pericia y para dictaminar sobre cuestiones de salud de las personas y su informe reúne condiciones para reconocerle valor probatorio. A mayor abundamiento, el riesgo que para la salud de las personas supone la administración de Enrofloxacin a las gallinas ponedoras cuyos huevos están destinados al consumo humano resulta corroborado por las manifestaciones de D. Secundino, D. José y D. Abel que incidieron en que la Enrofloxacin es una sustancia que no está permitida administrarla a gallinas ponedoras cuyos huevos están destinados al consumo humano y que permanece mucho tiempo en las gallinas y en los huevos que éstas producen, D. José en su informe obrante al folio 46 de los autos hace constar que ante el hallazgo de Enrofloxacin en los huevos de la granja de D. Carlos Alberto y dado que la Enrofloxacin, antibiótico prohibido en avicultura de puesta de gran persistencia en el organismo y largo periodo de supresión, el día 10-2-2010 junto con el inspector de Sanidad D. Secundino giró una visita de inspección al centro de embalado/clasificadora de huevos Bildotzi sito en camino de Mello 7 de Muskiz y, de hecho, en los huevos tomados como muestra el día 10-2-2010 se detectó Enrofloxacin pese al tiempo transcurrido desde el mes de noviembre de 2009 en el que según manifestó el D. Carlos Alberto administró dicha medicación a las gallinas ponedoras y la normativa que no permite la administración de Enrofloxacin a aves que producen huevos destinados al consumo humano está basada en las evaluaciones de riesgo para la salud de los humanos realizadas por comités científicos de la unión europea. De la prueba practicada también queda acreditado que el acusado D. Carlos Alberto administró el medicamento Ganadexil Enrofloxacin de laboratorios INVESA a las gallinas ponedoras cuyos huevos se destinaban al consumo humano no obstante advertir el prospecto de este medicamento que su uso no estaba permitido para aves cuyos huevos estaban destinados al consumo humano, y lógicamente sin prescripción ni receta del veterinario pues no estaba permitido para el uso que le dio el acusado, y, además, D. Carlos Alberto ocultó que había administrado a las gallinas ponedoras el medicamento Ganadexil Enrofloxacin pues nada hizo constar en el libro registro de tratamientos y nada dijo al respecto al inspector D. Secundino en la visita de inspección que éste efectuó en fecha 3-12-2009 y continuó con la explotación de huevos. En consecuencia y habiendo realizado la Juez una valoración racional de la prueba practicada como consecuencia de la cual alcanzó la convicción de que los hechos sucedieron tal como declaró probados, sin que el resultado de la pruebas practicadas le hubiera suscitado dudas a la juzgadora sobre los hechos sucedidos para que pudiera operar el principio in dubio pro reo, debe ser desestimado el motivo de impugnación de error en la valoración de la prueba.

II . No puede prosperar la alegación vulneración de precepto constitucional. Tal como declara la STS de 21 de octubre de 1996, la presunción de inocencia del artículo 24 de la Constitución exige, para ser desvirtuada, la existencia de un mínimo de actividad probatoria, producida con las debidas garantías procesales, si es considerada de cargo y suficiente. El derecho constitucional es distinto del denominado derecho al acierto del Juez, como finalidad real de todo proceso, cuya lesión nunca puede servir de fundamento a cualquier reclamación salvo que esté en conexión con la vulneración de alguno de los derechos fundamentales que la Constitución garantiza. La presunción es pues un derecho subjetivo público que posee una doble eficacia. De un lado porque extraprocesalmente constituye el derecho de la persona a recibir un trato alejado por completo de lo que el delito, la autoría y los efectos jurídicos derivados de ello comportan. De otro porque en la órbita procesal es necesario: a) Que la condena vaya precedida de una actividad probatoria adecuada, b) Que las pruebas articuladas tengan contenido jurídico y sean legítimas por constitucionales sin perjuicio de



adaptarse también a las prevenciones que la legalidad ordinaria impone y c) Que tal carga probatoria pese exclusivamente sobre los acusadores, sin que nunca pueda hablarse de carga del acusado sobre la prueba de su inocencia. Pues bien, en el presente caso no ha existido vulneración del derecho a la presunción de inocencia de art.24 de la Constitución ya que ha existido prueba testifical, pericial y documental de signo incriminatorio, formalmente inobjetable, y de entidad conviccional potencialmente suficiente para alcanzar las conclusiones fácticas expuestas en la sentencia apelada, por lo que procede desestimar el motivo de impugnación.

**III** . Tampoco puede prosperar el motivo de impugnación de infracción de precepto penal toda vez que la conducta cometida por el acusado tiene perfecto encaje en la acción típica prevista en el artículo 364.2.1º y 367 ambos del Código Penal .

En efecto, el artículo 364.2.1º CP castiga administrar a animales cuyos productos se destinen al consumo humano sustancias no permitidas que generen riesgo para la salud de las personas. Conforme ha declarado reiterada jurisprudencia ( SSTS 4-10 y 6-11-1999 , 22-3 y 15-12-2000 , 23-12-2002 y 12-1-2004 , entre otras muchas), se trata de un delito de peligro abstracto en el que el legislador ha adelantado la barrera de protección sancionando por su peligro abstracto la mera administración a los animales cuyos productos estén destinados al consumo humano sustancias que han sido prohibidas precisamente por el riesgo que su utilización genera. El peligro abstracto no depende del peligro concreto generado sino de la realización de la acción peligrosa en si misma. Lo decisivo es el carácter peligroso de la sustancia no permitida que se administra a los animales y no el peligro real creado con tal conducta para la salud pública, siendo indiferente la dosis o la finalidad con la que se administra la sustancia peligrosa cuya administración no está permitida. El bien jurídico protegido es la salud pública en general y para cometer el delito basta la administración al animal cuyos productos se destinen al consumo humano de la sustancia no permitida nociva para la salud de las personas. Lo que se castiga es la realización de una conducta que por si es peligrosa y el delito se perfecciona por el hecho de administrar a los animales destinados al consumo humano sustancias que hipotéticamente generan riesgo para la salud de las personas y no por el peligro real creado con tal conducta para la salud pública. El art. 367 CP tipifica como delito la comision por imprudencia grave de la conducta prevista en el artículo 364.2.1º CP por lo que al mismo le resulta de aplicación lo dicho sobre el delito tipificado en el artículo 367.2.1º CP .

En el presente caso el delito se cometió al administrar enrofloxacin a las gallinas ponedoras cuyos huevos estaban destinados al consumo humano ya que la enrofloxacin es una sustancia que en el Reglamento CEE 2377/90 del Consejo de 26 de junio de 1990 y el posterior Reglamento UE 37/2010 de la Comisión de fecha 22-12-2009 no está permitida administrar a las aves cuyos huevos están destinados al consumo humano a los que pasa la enrofloxacin y es peligrosa para la salud de las personas por los efectos adversos que puede producir a las personas y que además son acumulativos como ha resultado probado. El acusado, quien por la actividad a la que se dedica está obligado a conocer y observar la normativa sanitaria y reguladora del suministro con fines terapéuticos de las sustancias o fármacos para el tratamiento de las gallinas ponedoras de huevos destinados al uso humano y la necesidad de previa prescripción por veterinario que extienda la oportuna receta, omitiendo las mas elementales normas de cuidado administró a las gallinas ponedoras cuyos huevos destinaba al consumo humano el medicamento no permitido para ese uso y peligroso para la salud de las personas, Ganadexil Enrofloxacin de laboratorios INVESA, sin prescripción ni receta del veterinario (como no podría ser de otro modo pues el medicamento no estaba permitido para el uso que le dio el acusado) y no obstante advertir el prospecto de este medicamento que su uso no estaba permitido para aves cuyos huevos estaban destinados al consumo humano, con lo que quedó consumado el delito por el que fue condenado .

**IV**. En relación con el principio de proporcionalidad en la aplicación de la pena, las SSTS. de 14.3.97 , 1.8.99 , y 16.4.2003 , estiman que tal principio supone la adecuación de la pena al hecho por el que se impuso, correspondiendo el principio de proporcionalidad en principio al Legislador y en el momento de la aplicación de la pena al caso concreto, al Juzgador, bien entendido -como precisa la STS 24.11.2000 - que en orden a la individualización de la pena si ésta viene explícita inequívocamente asignada por el CP. el Juez no puede dejar de aplicarla bajo la excusa del principio de proporcionalidad aunque a su alcance tenga en cualquier caso el hacer uso del art. 4.3 del citado CP . para de alguna manera interpretar el precepto en función de la pena que lleva asociada.

La legalidad marca la tipicidad del hecho delictivo y su pena, pero ésta racionalmente ha de venir fijada por el legislador dentro de unos límites, más o menos amplios dentro de los cuales el justo equilibrio de ponderación judicial actuara como fiel calificador de los hechos, jurídica y sociológicamente. Ahora bien, la imposición de la pena respecto del caso concreto ha de responder a las exigencias que el principio de legalidad comporta. Pero a su vez la legalidad implica la directa relación del principio con la proporcionalidad y la tipicidad. Se trata del juicio de ponderación que al amparo de la Ley, a los Jueces corresponde para relacionar la carga coactiva de la pena y el fin perseguido por la conminación penal, en atención a la importancia del delito, a la intensidad del mal causado y a la reprobabilidad que su autor pueda merecer ( SSTS. 7.6.94 , 17.1.97 ).



En este sentido el actual art. 66.1.6 CP ., permite a los Jueces y Tribunales cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes o cuando concurren unas y otras, recorra toda la extensión de la pena prevista para el delito concreto de que se trate, debiendo fijar su extensión atendiendo a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho.

El artículo 367 CP establece la rebaja en un grado de las penas de prisión, multa e inhabilitación especial previstas en el artículo 364.2 CP , cuando los hechos previstos en este último artículo fueran realizados por imprudencia grave. En la sentencia recurrida se han impuesto las penas previstas en el artículo 367 CP en su mitad inferior y teniendo en cuenta que el acusado que se dedica a la explotación de huevos de gallina destinados al consumo humano, administró el medicamento no permitido sin prescripción del veterinario y advirtiendo el prospecto del medicamento que su uso no estaba permitido en aves cuyos huevos estaban desatinados al consumo humano, que el acusado ocultó que había administrado a las gallinas ponedoras ese medicamento no permitido ya que no lo anotó en el libro de tratamiento ni se lo mencionó al inspector que giró la visita el día 3-12-2009 y continuó la explotación hasta que en el mes de febrero de 2010 se detectó enrofloxacin en la muestra de huevos tomada en la visita de 3-12-2009, sustancia esta que persistía en los huevos del mes de febrero como se demostró en los análisis de las muestras tomadas en este mes, de modo que de no haberse efectuado la visita de inspección del día 3-12-2009 nada se hubiera sabido de la administración por el acusado del medicamento peligroso no permitido a las gallinas ponedoras ni de los huevos de las mismas a los que desde el momento de la administración a las gallinas y en los meses siguientes pasaba el medicamento peligroso para la salud de las personas, ha de concluirse que las penas impuestas, entre ellas las de inhabilitación especial ya que el acusado era el responsable de la granja, no se considera que las penas sean desproporcionadas ni excesivas, por lo que procede desestimar el motivo de impugnación

En consecuencia y por lo expuesto resulta procedente desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida.

Vistos, además de los citados, los artículos de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Que DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup> Idoia Gutiérrez López en nombre y representación de D. Carlos Alberto contra la sentencia de fecha 7-5-2013 dictada en el procedimiento abreviado 366/11 del Juzgado de lo Penal nº 1 de los de Barakaldo y se confirmamos la sentencia recurrida. Se declaran de oficio las costas de la apelación.

La presente sentencia es firme. Con testimonio de la presente Resolución, devuélvanse los Autos originales al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento, notificándose la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes personadas.

Así por esta nuestra Sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.